

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Fuera, por razón de fianqueo, trimestre.	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Tarifa de inserciones.

Pts.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 14 de 14 Enero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido objeto de preocupación constante del Gobierno de V. M. el establecimiento de un régimen regulador del comercio de aceites que, atendiendo á las necesidades del consumo nacional y reduciendo el precio de ese producto á límites remuneradores, permitiera autorizar la exportación del sobrante y en especial de las clases refinadas que, para honra de la industria nacional, conquistaron puesto preferente en los mercados extranjeros.

Hasta los comienzos del año 1917 el efecto que la guerra causara en el Comercio del mundo no alcanzó en manera alguna á los aceites españoles, que se cotizaban á precios normales no obstante haberse elevado las cifras de exportación de 262.095 quintales métricos en 1909 á 448.197 en 1914; 675.706 en 1915, 888.520 en 1916. En el año 1917 se inició en las cotizaciones una subida tan alarmante que obligó al Gobierno de V. M. á limitar la exportación á los aceites finos, por las Reales órdenes de 4 y 13 de Junio, á gravarla en 40 pesetas los 100 kilogramos por la de 31 del mismo mes y á prohibirla en absoluto por la de 6 de Septiembre, no obstante lo cual, el precio siguió aumentando en proporción injustificada.

Ante los clamores de los negociantes y en consideración á que los rendimientos de las cosechas superaban notoriamente á las necesidades del consumo interior, por Real

orden de 22 de Abril de 1918 se autorizó la exportación por los productores, refinadores y comerciantes propietarios de marcas de fábrica y por el promedio exportado durante el quinquenio de 1912 á 1916, dictándose disposiciones complementarias hasta que por Real orden de 9 de Agosto se fijó el límite explorable en la cantidad de 20.000.000 de kilogramos y siempre con el gravamen de 30 pesetas los 100 kilos, margen defensivo del mercado interior.

Para completar la obra del Gobierno impidiendo el alza exagerada del precio se dictó en 2 de Mayo una Real orden tasando el aceite en bodega del productor á 18, 125 pesetas la arroba de clase corriente y á 20 la del fino; pero es lo cierto que á pesar de dicha tasa, excesivamente remuneradora, el abasto del mercado interior se ha resentido, porque en espera quizás de amplia autorización para exportar, los grandes tenedores de aceite optaron por conservarlo en almacén, no dándole, por lo general, salida más que en casos de especial convenio con los adquirentes, hecho que unido á la limitación de las exportaciones es causa de que las existencias actuales sean grandes, según comprobará el aforo ordenado por este Ministerio.

No puede explicarse la opinión pública como á pesar del exceso de producción, de la sobra de existencias y de que la cosecha á la vista es mayor de lo que el consumo interior requiere, el precio del aceite se mantiene alto, contra la ley natural de oferta y demanda, reguladora del movimiento de los mercados; y con fundamento deduce que la falta de oferta implica acaparamiento y retención injustificada del producto, lo que obliga al gobernante á intervenir en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 11 de Noviembre de 1916, que en su artículo 4.º faculta para tasar y que por el 5.º autoriza hasta para llegar á la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias.

Es, pues, deber de Gobierno intervenir la producción de aceites, señalando justos límites de utilidad á los extractores y negociantes de licita mediación y asegurando el abasto del mercado interior en tal forma que no vuelva á darse el caso de tener que sobrepasar los tipos de tasa para conseguirlo. El primer aspecto del problema estriba en la fijación de aquella sujeción á bases justas y el segundo á la distribución racional y poco costosa del producto elaborado.

No debe alarmar á los productores y negociantes el señalamiento de un tipo de tasa que á primera vista parezca poco lucrativo; la producción olivarera es quizás la que ha tenido menos aumento por gastos naturales, siendo accidentales y de posible corrección los excesos que en algunas reducidas comarcas pudiese haber. Además, la elaboración de los aceites finos y mejorados para exportar ha de ser cada vez más remuneradora y más amplia; por todo lo cual el extractor que halla ahí una compensación legítima á sus desvelos y que podrá disponer á tal fin de la mayor parte de la cosecha, bien puede allanarse á obtener menor ganancia en el mínimum de producción que al mercado nacional sirva. Fijada la tasa del aceite con arreglo á cada clase, es necesario que la intervención oficial, impida burlarla y para ello hay que llegar al establecimiento de depósitos, bien se constituyan en poder de los actuales tenedores ó ya se creen con otras condiciones y garantías que la previsión y la experiencia aconsejen, para que en todo momento se disponga de las cantidades necesarias á la regulación del mercado.

Otro extremo que no puede olvidarse es el peligro que entraña el gran estímulo para el acaparamiento y la exportación implicado por el precio elevadísimo que el aceite alcanza hoy en el extranjero por lo cual es indispensable mantener el régimen transitorio del impuesto aduanero sin más distinción que la de separar lo que se exporta para matener mercados por razón de calidad y para surtir á naciones transformadoras del producto. Ese impuesto es compatible ahora más que nunca con el interés exportador que tiene con dichos altos precios y con la rebaja de fletes y la desaparición del seguro de guerra amplio margen de ganancia.

Atendiendo á estas razones, el Ministro que suscribe ha estudiado un plan armónico, garantizador del derecho de todos los elementos á que el problema afecta, encargando á una Junta nacional informativa la misión de proponer el régimen de abasto, tasa y comercio exterior; organizando la distribución del producto en el mercado nacional; imponiendo la tasa á base del precio medio anterior á la anomalía aumentado proporcionalmente al mayor gasto de elevación; y condicionando la exportación de tal modo que automáticamente quedaría en suspenso si el precio de tasa fuese excedido.

De acuerdo con estas finalidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Baldomero Argente.*

REAL DECRETO NUMERO 2.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de Diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras en la siguiente forma: dos vocales que representen á esas tres clases, serán elegidos por todos los contribuyentes similares de las regiones de Andalucía y Extremadura; dos por los de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por los de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España. Presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimiento de Aceites y será Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de Diciembre de 1918, tendrá á su cargo:

A) Formar el censo general de productores, fabricantes, refinadores, exportadores de aceite.

B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.

C) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.

D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciere, el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones; y

F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implante en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá á la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indicaciones

justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes é industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarlo, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos una vez conocidos los resultados del aforo de existencias.

Art. 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitorio que hoy paga á la exportación, reduciéndolo á 20 y 25 pesetas según la cabida, forma y condiciones del envase, conforme á la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender á los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo á la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.º El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior ó no se hallen fácilmente al precio que la tasa fija. También podrá el Ministro de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir á las necesidades del mercado interior los exportadores constituirán depósitos en aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisaría General de Abastecimientos de Aceite se dictarán disposiciones de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botes ó en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse á la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites exigirá guía en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente á cada tenedor y á cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se disponen y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 72.

SUBSISTENCIAS.—MATERIAS CARBURANTES

Circular.

Cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 13 de Diciembre último, dictada para cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, y de conformidad con lo que se dispone por el art. 21 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, se hace público por la presente que la Junta provincial de Subsistencias de mi presidencia, en sesión de 16 del mencionado mes de Diciembre próximo pasado, acordó establecer los siguientes precios en esta provincia de las substancias siguientes:

Gasolina 1'77 pesetas litro.
Sustitutivo A. N. C. núm. 2..... 1'80 pesetas litro.
Sustitutivo A. N. núm. 1..... 1'84 pesetas litro.

Para hacer efectivas las tasas anteriores, será necesario que en los establecimientos en que se vendan las mencionadas substancias, se ponga en lugar visible un cartel con la lista de los precios indicados; quedando los Sres. Alcaldes encargados de hacer cumplir lo mandado, á los efectos que, en su caso procedan.

Murcia 14 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Luis Bermejo.

Número 71.

SUBSISTENCIAS.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimiento me telegrafía lo que sigue:

«Llamo atención de V. S. acerca Real orden que publica «Gaceta» hoy, disponiendo que solo se exigen guías para circulación trigos y sus harinas, aceites y arroz, quedando restantes substancias alimenticias libres de tal requisito. A la vez le recuerdo que respecto circulación primeras materias comprendidas Real decreto 21 Diciembre 1917 y disposiciones complementarias del mismo, debe seguir exigiéndose guías con la misma escrupulosidad que hasta aquí.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento como consecuencia de la Real orden del expresado Ministerio de 10 del corriente, inserta en el *Boletín* de 14 del mismo.

Murcia 14 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Luis Bermejo.

Número 79.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama del día de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Puede V. S. advertir á Diputación provincial y Alcaldes, que las operaciones de cuenta y razón del presupuesto prorrogado, deben cerrarse en 31 de Marzo próximo, puesto que hasta aquella fecha rige el mismo año económico sin que pueda ser aplicable á Haciendas

provinciales y locales la circular de la Intervención general del Estado de 23 de Diciembre último, que se refiere únicamente á los presupuestos generales de la Nación.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones mencionadas.

Mucia 15 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Luis Bermejo.

Número 68.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Aprovechamiento de Espliego.

El día 14 de Febrero próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Alcaldía de Mula, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para enajenar descientos quintales métricos de espliego del monte de aquel pueblo número 77 del Catálogo, denominado «Sierra de Pedro Ponca», bajo el tipo de tasación de cien pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará la segunda diez días después á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento será el de cuatro meses, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913, y las especiales siguientes:

El rematante entregará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de veintiuna pesetas, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «entrega» y «reconocimiento final» conforme se previene en la condición diez y ocho del antes citado pliego.

Del espliego se sacará la flor, cuidando de no arrancar ni deteriorar las plantas, bajo la responsabilidad del rematante que abonará en su caso los daños y perjuicios ocasionados.

Queda terminantemente prohibido establecer alambiques dentro de los montes públicos.

En caso de que el rematante verificase aprovechamientos distintos del subastado, satisfará por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, abonando además su valor y el importe de los daños causados.

Madrid 19 de Diciembre de 1918.
—El Inspector, Emilio de Carles.

Quinta sección.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como

prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, de claro incumplimiento en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ZARAICHE

Semestrales.

Antonio Aragón, 21'86 pesetas.

Francisco Almero, 7'99.

Francisco Cánovas, 8'34.

Francisco Rodríguez, 7'46.

Diego Monserrate, 8'28.

Diego García Ayllón, 5'62.

Encarnación Caravaca, 5'04.

Félix Martínez, 6'50.

Francisco Rico, 2'72.

Miguel Fenor Mateos, 4'44.

Miguel Olivares, 6'33.

Mariano Pina Serrano, 6'92.

Maria Teresa Sánchez, 2'49.

Diego Martínez, 8'11.

Antonio Ros, 6'50.

Patricio Ruedas, 9'18.

Pedro Martínez, 3'26.

Fulgencio Zamora, 3'61.

Francisco Balibrea, 5'91.

Fulgencio Arce, 5'03.

Antonio Pérez, 10'42.

Antonio Sánchez Carrillo, 4'15.

Mariano Nicolás Avilés, 6'51.

Maria Alarcón, 13'85.

Mariano López Sánchez, 8'47.

Pedro Zapata Martínez, 6'80.

Dionisio Sánchez, 5'04.

Miguel Martínez, 10'66.

Mariano Fernández, 2'37.

Mariano Cuello López, 14'49.

Pedro García, 10'96.

Francisco Marroquí, 6'28.

Gerardino Jiménez, 6'27.

Ginés Cascales, 6'27.

Gregorio Jiménez, 5'91.

Gregorio Bernal, 2'84.

José Alegría Arróniz, 4'39.

José Marroquí, 5'62.

Joaquín Ortiz, 6'33.

Joaquín Cantabella, 4'77.

Antonio García Melgarejo, 13'08.

Antonio Martínez, 5'68.

Antonio Cascales, 2'37.

Antonio Borja, 2'37.

Francisco Carmona, 3'85.

Francisco Pineda, 6'50.

Francisco Cánovas, 2'37.

Francisco Noguerras, 5'68.

Francisco Belmonte, 5'40.

José Martínez, 5'62.

Joaquín Martínez, 8'82.

J. sé Romero, 4'62.

Juan Romero, 7'87.

José Iniesta García, 3'26.

Antonio Roque Ibáñez, 26'83.

El mismo, 2'96.

Antonio Sánchez, 10'19.

José Antonio Alemán, 2'97.

Josefa Belmonte, 2'62.

SANTOMERA

Antonio Campillo, 5'34 pesetas.
 Mariano Artés, 47'25.
 Manuel Sánchez, 12'13.
 Manuel Campos, 18'04.
 Pedro López, 2'20.
 Pedro Sáenz, 2'72.
 Rafael Ayllón, 8'05.
 Ramón García, 8'64.
 Ramón Moratón, 2'96.
 Antonio Verdú, 2'08.
 Antonio Martínez, 1'84.
 Antonio Gaspar Villanueva, 5'91.
 Antonio Escobar, 2'37.
 Antonio Sarabia, 7'10.
 Antonio Campillo, 7'40.
 Antonio Espejo, 12'73.
 Antonio Andújar, 12'44.
 Ana Valero, viuda, 15'37.
 Antonio Martínez Melgar, 11'01.
 Ramón Murcia, 23'62.
 Tiburcio Salinas, 5'67.
 Mariano Belmonte, 1'78.
 Manuel Muñoz, 4'70.
 Juan Alcaraz, 14'20.
 José Martínez, 14'78.
 José Antonio Martínez, 25'10.
 Francisco García, 4'80.
 Ginés Martínez, 3'61.
 Gabriel Juan, 5'04.
 Manuel Rubio, 2'14.
 Miguel Muñoz, 6'51.
 José Olmos, 13'08.
 Dolores López, 8'05.
 Dolores Alemán, 12'44.
 Esteban Abadía, 14'20.
 Fernando Gómez, 5'45.
 Francisco González, 23'55.
 Fernando Martínez, 16'97.
 Francisco Esteban, 8'70.
 Francisco Díaz, 4'21.
 Francisco Campillo, 7'41.
 Francisco Zapata, 4'44.
 Fernando Laorden, 6'45.
 Francisco Muñoz, 18'09.
 Francisco Villanueva, 10'84.
 Francisco Soto, 7'22.
 Francisco Esteban, 2'72.
 Francisco Martínez, 33'78.
 Fernando Sánchez, 13'32.
 Fernando López, 3'91.
 Francisco Martínez, 11'25.
 Francisco Brocal, 3'56.
 Fermín Martínez, 3'56.
 Anacleto Ruiz, 2'49.
 Aniceto Muñoz, 20'31.
 Antonio Martínez, 4'50.
 Antonio Martínez Campillo, 8'34.
 Carmelo Montesinos, 4'21.
 Juan González, 1'77.
 Juan Soto, 2'97.
 José González, 2'97.
 José Muñoz, 2'17.
 Juan Campillo, 1'77.
 José Antonio Ferrer, 2'97.

CHURRA

José Campillo, 2'97 pesetas.
 Juan Lorente, 2'97.
 Juan García, 2'97.
 Juan López, 2'01.
 Mariano Pérez, 1'77.
 Manuel Muñoz, 2'74.
 María de la Paz, 2'97.
 Manuel Díaz, 2'97.
 Patricio Gómez, 2'97.
 Salvador Saura, 2'97.
 Víctor Campillo, 2'97.
 Alfonso Miralles, 2'43.
 Antonio Gil, 1'78.
 Braulio Plaza, 2'72.
 Diego López, 3'91.
 Dolores Pardo, 1'55.
 Francisco Hernández, 1'55.
 El mismo, 2'96.
 Juan Lorca, 8'38.
 Juan Carrión, 2'49.
 Joaquín López, 2'14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 10.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Relación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital correspondiente al actual año de 1919.

(CONTINUACION)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. — Pesetas.
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 11.^a</i>				
190	Gascón Leante Adolfo	S. Cristóbal 4.	Alquiler pianos.	37 80
191	Brunet Muñoz Antonio	P. Alfonso 50.	Chocolatería.	37 80
192	Jara López Asensio	Puxmarina.	Vendedor cerveza.	37 80
193	Alburquerque Parraga Felipe	Alfaro 10.	Id.	37 80
194	Prior Hernández Francisco	P. Alfonso 49.	Id.	37 80
195	García Navarro Antonio	P. S. Francisco.	Parador.	37 80
196	López García Francisco	Sta. Catalina.	Id.	37 80
197	Martínez Ruiz Ana María	S. Fajardo 2.	Id.	37 80
198	López Lorente Francisco	S. Antonio 14.	Id.	37 80
199	Blasco Cerdá Juan	A. de Canalejas.	Id.	37 80
200	Montero Lorente Rufino	P. S. Julián 7.	Id.	37 80
201	Alarcón Fuster Juana	P. Orihuela 5.	Id.	37 80
202	Hernández Lax Antonio	Barrionuevo 4.	Abacería.	47 25
203	Vidal Ayala José María	P. S. Agustín 15.	Id.	44 10
204	Argeni Pey Luis	Frenería 42.	Id.	44 42
205	Muñoz Riquelme Antonio	M. Vergara 66.	Id.	42 35
206	Cano Ruiz Dolores	Sta. Teresa 28.	Id.	39 38
207	Gil Caridad	F. Banca 1.	Id.	39 06
208	Martínez Pascual de la Asunción	S. Pedro 9.	Id.	37 80
209	Ramos Baeza Francisco	Victorio 30.	Id.	36 23
210	Sevilla Marco José	Ceballo 10.	Id.	36 23
211	López Albarracín Isabel	Arriaca 13.	Id.	34 02
212	Cases Perelló Vicente	Dolores 2.	Id.	33 39
213	Baeza Martínez Juan	S. Lorenzo 16.	Id.	33 39
214	Campo Capel Pedro	A. Colón 13.	Quincalla.	38 70
215	Erades Mediavilla Antonio	S. Bartolomé 39.	Id.	38 70
216	Aguilar Egea José	F. Blanca 43.	Id.	38 70
217	Carrión Belmonte Adolfo	P. S. Francisco 6.	Id.	38 70
218	Pineda Ruiz Alfonso	A. Colón 23.	Id.	38 70
219	Rosique Cerdá Sandalio	F. Blanca 7.	Id.	38 70
220	González Hernández José	S. Antonio 35.	Id.	38 70
221	Marcos Martínez Adolfo	Zarandona 4.	Casa huéspedes.	38 70
<i>Clase 11.^a bis.</i>				
222	Biñeglas García Manuela	Barrionuevo.	Venta pan bollos.	26 46
223	Martínez Llorca José María	C. Público 15.	Id.	26 46
224	Rodríguez Higuera José	C. del Valle.	Id.	26 46
225	Biñeglas Manuela	P. D. Cassou.	Id.	26 46
226	Biñeglas García Manuela	P. Camachos 15.	Id.	26 46
227	Aguilar Arnaldo José	Verónicas 17.	Bodegón.	20 41
228	Gómez García Diego	Puente 8.	Id.	20 41
229	Campoy Ródenas Antonio	Cortés 7.	Id.	20 41
230	Espinosa Balsalobre Antonio	Porcel.	Id.	20 41
231	Paterna García Ramón	C. del Valle.	Id.	20 41
232	Cerdán García Faustino	P. Belluga.	Id.	20 41
233	Vallejo López Cristóbal	Frente Estación.	Id.	20 41
234	Palop Mello Francisco	F. Banca 26.	Id.	20 41
235	Rocamora Pérez Antonio	P. Camachos 2.	Id.	20 41
236	Serrano López José	Sta. Gertrudis 5.	Id.	20 41
237	Iborra Sandoval Antonio	L. Puigcerver 6.	Id.	20 41
238	Campoy Nortes Juan	C. Valle 5.	Id.	20 41
239	López José Vicente	P. Corvera 5.	Id.	20 41
240	Lucas Caravaca Ginés	P. S. Agustín 8.	Id.	20 41
241	Rebollo Aliaga Emilio	P. Orihuela 5.	Id.	20 41
242	Sánchez Meseguer Francisco	S. Marcos 22.	Id.	20 41
243	Del Toro Guillén Agustín	F. Blanca 7.	Café económico.	20 41
244	Pérez Pérez Ramón	P. Abasto.	Id.	20 41
245	Vera Carmen	S. Antonio.	Id.	20 41
246	Murcia Ruiz Manuel	P. del Sol 4.	Id.	20 41
247	Giménez Lázaro Andrés	Verónicas 17.	Id.	20 41
248	Verdú Martínez José María	S. Cristóbal 6.	Id.	20 41
249	Martínez Castillo Gregorio	Verónicas 6.	Id.	20 41
250	Ana Gálvez Noguera	F. Blanca 36.	Id.	20 41
251	Portero Iniesta José	G. Conde 1.	Id.	20 41
252	Dalgado García Francisco	M. Baldo 2.	Id.	20 41

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
253	Caballero Rodríguez Pascual	Sta. Teresa.	Carbonería.	20 41
254	Muñoz Buendía José	P. Carretas.	Id.	20 41
255	Gómez García Ginés	S. L. Gonzaga 1.	Id.	20 41
256	García Moreno Miguel	Almenara 2.	Id.	20 41
257	Budi Iborra Vicente	M. Dios 21.	Id.	20 41
258	López Almela Andrés	Ceferinos 1.	Id.	20 41
259	Tapia Martínez Luis	León 1.	Id.	20 41
260	Pérez Miralles Gaspar	Sta. Quiteria 6 y 8.	Id.	20 41
261	Abellán López Pedro	Orcasitas.	Id.	20 41
262	Manresa Llopis Ricardo	L. Cascales 3.	Id.	20 41
263	Nicolás Pons Antonio	León 6 y 8.	Id.	20 41
264	Ilán Molina José	P. Fontes 1.	Id.	20 41
265	Caravaca Manuela	A. Colón.	Casa huéspedes.	20 41
266	López Meroño José	Cartagena 2.	Id.	20 41
267	Giménez Sánchez Alberto	P. D. Cassou 12.	Id.	20 41
268	Oliver Ruiz Antonio	S. Lorenzo 12.	Id.	20 41
269	Pérez García Jesualdo	Garnica 2.	Id.	20 41
270	Palof Mello Juan	F. Blanca 2.	Id.	20 41
271	Sánchez Avilés Saturnino	Postigos 20.	Id.	20 41
272	Perea Sánchez Francisco	C del Valle 21.	Aceite y Vinagre.	30 87
273	Argeni Pey Luis	Freneria 42.	Id.	28 36
274	Ginés Murcia José María	S. Antolín 8.	Id.	26 78
275	Garrido Martínez Ascensión.	Camacho 13.	Id.	26 78
276	Buendía Pérez José	P. Trinidad 13.	Id.	25 20
277	González García Ginés	S. Antonio 27.	Id.	25 20
278	Pérez Pérez Cristóbal	Sta. Teresa 31.	Id.	24 57
279	Plaza Ballester José	Magdalena 3.	Id.	23 63
280	García García Antonio	Sto. Cristo 2.	Id.	23 63
281	Muñoz Belando José	P. Corvera 38.	Id.	22 05
282	Vigueras Martínez Angel	P. Rey 41.	Id.	22 05
283	Benito Esteve David	F. Blanca 7.	Id.	21 42
284	Megias Vélez Ramón	S. Agustín 13.	Id.	21 32
285	García Escudero Mariano	Traición 25.	Id.	14 96
286	Córcoles Sánchez Carmen	S. Nicolás 25.	Id.	14 96
287	Gonzalo Mellado Pedro Antonio	Romo 8.	Id.	14 96
288	Vives Sánchez Manuel	L. Puigcerver 31.	Id.	14 96
289	Molina Izquierdo Rafael	Animas 14.	Id.	14 96
290	Alcazar Sánchez Bernardo	M. Girada 30.	Id.	14 96
291	Benavente Carmen	P. S. Francisco.	Id.	14 84
292	Morales Tornel Francisco	C. del Valle.	Cordeles y sogas.	20 41
293	Fuster Pastor José	P. S. Julián 28.	Id.	20 41
294	Cortés Ruiz Joaquín	P. de P. Pou 9.	Id.	20 41
295	Tornel Fueutes Isabel	P. Orihuela 5.	Id.	20 41
296	Marín González Celestino	Canalejas 7.	Id.	20 41
297	Montesinos Celdrán José María	Vidrieros 11.	Cacharrería.	20 41
298	Clemán Ruiz Dolores	P. Castilla 5.	Id.	20 41
299	Iniesta Guirao Julián	Barcas 14.	Id.	20 41
300	Hernández Ramos Juan de Dios	Sagasta 9.	Id.	20 41
301	Javier Jover Victor	P. Orihuela.	Id.	20 41
302	Ortega Pedro	S. Antonio 25.	Papel fumar.	20 42
303	Fuentes Garrigó Manuel	M. Vergara 44.	Juguetes ordinarios.	20 42
304	Servo Estrada Joaquín	M. Girada 4.	Id.	20 42
305	Segovia Martínez Salvador	M. Vergara 51.	Id.	20 42
306	Caballero Gi. Antonio	A. Colón.	Id.	20 42
307	Santamaria Hoyos Clotilde	Platería 31.	Id.	20 42
308	Soler José	L. Puigcerver.	Libros rayados.	20 42
309	Molina Castillo Antonio	Barcas 11.	Útiles pescar.	20 42
310	Ortiz Alvarez Francisco	Selgas 5.	Id.	20 42
311	Rubio Marco Saturnino	S. Antonio 25.	Id.	20 42
312	García Martínez José	P. Romea 7.	Id.	20 42
313	López Hurtado Pilar, viuda Clemares	S. Antonio 24.	Id.	20 42
314	Gómez Carreño Juna Antonio	Proclamación 13.	Id.	20 42
315	Hijos Joaquín García	Sta. Isabel 2.	Id.	20 42
316	Baleriola Soler Pedro	F. Blanca 36.	Id.	20 42
317	Ponce Martínez Pascual	Hidalgo 9.	Id.	20 42
318	Morris Carswell	Apóstoles 1.	Id.	20 42
319	Martínez Ramírez Ednardo	A. Canalejas.	Id.	20 42
320	Martínez López Antonio	Vidrieros 3.	Muebles finos.	20 42
321	López Sumilla Luis	Pascual 4.	Id.	20 42
322	Guarinos López Miguel	B. Trinidad.	Id.	20 42
323	Hijos de Pedro Peña	Sto. Cristo 5.	Guanos.	20 41
324	Pagán Ibáñez Joaquín	F. Conde 1.	Id.	20 41
325	Sánz y Compañía	F. Blanca 61.	Id.	20 41
326	Soto López Primitivo	Reina 1.	Id.	20 41
327	Palmi Sánchez José	P. M. Tornel 2.	Muebles usados.	20 41
328	García Caballero Francisco	S. Antón 1.	Id.	20 41
329	Martínez López de Molina José María	F. Blanca 20.	Vendedor semillas.	20 41
330	Esteban Celdrán Cesáreo	Idem 5 y 7.	Id.	20 41
331	Meroño Ortaz Antonio	A. Colón 7.	Id.	20 41
332	Martínez Hernández Antonio	P. Orihuela.	Id.	20 41
333	Sánchez Martínez Domingo	Princesa 16.	Id.	20 41
334	Moreno Pardo Antonio	S. Lorenzo.	Id.	20 41
335	Piquer Hernández Salvador	Platería 15.	Lechería.	20 41
336	García Martínez Vicente	Idem 37.	Vendedor gorras.	20 41
337	Villaplana de las Heras Vicente	P. Camacho 9.	Id.	20 41
338	Zufel García Antonio	P. S. Pedro 1.	Id.	20 41
339	Esclara Más Dolores	M. Girada.	Id.	20 41
340	Luis Grao Joaquín	P. Belluga.	Horchatería.	20 41
341	Amorós Marcos	Freneria 17.	Id.	20 41
342	Egea Ballesteros Dolores			

(Se continuará)

Número 75.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos que se detallarán en el plazo que se les señaló en Circular de esta Administración, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 301, fecha 20 de Diciembre último, las certificaciones de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado, se les advierte que si en el improrrogable plazo de cinco días no cumplimentan el servicio, se pondrá al Sr. Delegado de Hacienda a cargo de las facultades que le concede el párrafo 3.º del apartado 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903, imponiéndoles la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal con lo que desde luego queda conminado.

Pueblos.

Aledo, Alguazas, Cotillas, Fortuna, Lorquí, Pacheco, Ricote y Yecla.

Murcia 9 de Enero de 1919.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
DIANA

Rectificación.

En el *Boletín Oficial* de 26 de Diciembre 1918, aparece inserto el anuncio requerimiento de pago de esta Sociedad en el que involuntariamente dejó de incluirse el que se expresa a continuación:

D. José Conesa, repartos 200 al 238; pesetas. 462

Lo que se hace público a los mismos efectos interesados.

La Unión 14 de Enero de 1919 —
El Presidente, Mariano Bueno.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»